

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Francisco contra la provincia de ese Gobierno imponiéndole una multa 137 pesetas 50 céntimos como intruso en la práctica de la ciencia de curar; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Agustín Francisco contra la providencia del Gobernador de Lérida que le impuso la multa de 137 pesetas 50 céntimos como intruso en Medicina y Cirujía.

Del examen del expediente aparece:

Que en 30 de Julio de 1887 el Subdelegado de Medicina de Lérida puso en conocimiento del Gobernador civil que un sujeto llamado Agustín Francisco, álias Lo Barberet pobre, que desconoce las más rudimentarias nociones de toda ciencia y sin título alguno, interviene en los tratamientos de enfermos que se hallan á cargo de facultativos, y hasta emprende, por su cuenta y riesgo, las más expuestas curaciones, cobrando honorarios en concepto de visitas, y teniendo ajustes con los vecinos; por lo que considera debe aplicársele la ley como culpable de intrusiones en la ciencia de curar:

Que el Gobernador, en 2 de Agosto siguiente, impuso al Francisco la multa de 137'50 pesetas con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828:

Que el recurrente, después de haber satisfecho la multa viéndose apremiado por la Autoridad judicial, acude al Ministerio de la Gobernación alzándose de la provincia del Gobernador y manifestando; que hace más de treinta años que es enfermero auxiliar del Hospital civil; que por su práctica le llaman algunas familias para que esté al servicio de los enfermos y les aplique los tratamientos ordenados por los Médicos de la casa mediante los correspondientes honorarios:

Que por tales servicios no puede considerársele como intruso:

Que el Gobernador carece de atribuciones para aplicar la penalidad de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828; pues que dicha penalidad debe ser la que marca el art. 591, núm. 1.º, del Código penal, por todo lo cual pide se revoque la providencia imponiéndole la multa:

Que por su parte el Subdelegado de Medicina emitió el correspondiente informe, consignando en él las siguientes conclusiones:

1.º Que Agustín Francisco ha ejercido y ejerce la Facultad de Medicina y la carrera de Cirujía menor.

2.º Que no posee título profesional alguno que le autorice para el ejercicio de las profesiones antedichas.

Y 3.º Que ha percibido y percibe honorarios y gratificaciones de diversas Corporaciones y del público por servicios que sabe positivamente no está autorizado para prestarlos.

Resultando, pues, que D. Agustín Francisco fué denunciado por el Subdelegado de Medicina como intruso en la ciencia de curar:

Resultando que el Gobernador civil, usando de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, le impuso la multa de 137'50 pesetas;

Resultando que el Francisco ha acudido en alzada contra su providencia, fundándose en que sus servicios se limitan á aplicar á los enfermos los tratamientos ordenados por los Médicos de cabecera, y en que el Gobernador no ha podido aplicarle la penalidad de la Real cédula, sino lo que previene el art. 591 del Código penal:

Considerando que los hechos á que se refiere la denuncia elevada por el Subdelegado de Medicina aparecen confirmados en la alzada interpuesta por el recurrente, el cual confiesa las funciones que desempeña cerca de los enfermos, que no son otras que las pertenecientes á la clase de Practicantes, conformándose además con que se le imponga la multa que marca el citado art. 591 en concepto de intruso:

Considerando que el Gobernador civil, al imponer al Francisco una multa como intruso en la ciencia de curar, no ha hecho otra cosa que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que al aplicar al recurrente la penalidad marcada en la Real cédula, y no la que fija el art. 591 del Código, el Gobernador ha ejecutado fielmente lo que preceptúa el Decreto sentencia de 4 de Julio de 1881, el que tratándose de un hecho comprendido en el art. 352 del Código penal declara que según el art. 7.º de dicho Código no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales, que como leyes especiales deben reputarse las sanitarias:

Considerando, por último, que la ley Provincial faculta á los Gobernadores para la imposición de multas en cantidad muy superior á la impuesta al recurrente;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar el recurso elevado por Agustín Francisco y declarar la procedencia de la multa de 137'50 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Lérida como intruso en la ciencia de curar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que para conocimiento general se publique en la *Gaceta de*

Madrid esta soberana resolución por cuanto en ella se declara que debe considerarse vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y perfectamente aplicable la penalidad en la misma dispuesta para las intrusiones en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(*Gaceta* 31 Julio 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 2.º—*Circular*.—SECRETARÍA.

Dispuesto por Real orden de 11 de Julio de 1872 que se significara á los Municipios la conveniencia de sufragar en beneficio de los Juzgados municipales el gasto de la inserción para los mismos al *BOLETIN OFICIAL*, y recordado el cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad en los *Boletines oficiales* de 8, 10 y 12 de Septiembre del año citado, sin que á pesar de ello las Corporaciones municipales hayan incluido en sus presupuestos como gasto anejo á los propios el de que se trata, con lo que los Juzgados municipales se ven privados de conocer las diferentes leyes é instrucciones que en el *BOLETIN* se publican, he dispuesto recordar nuevamente á las expresadas Corporaciones el cumplimiento de lo prevenido, esperando no darán lugar á que se les reitere por este Gobierno de mi cargo.

Zaragoza 8 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

NEGOCIADO 3.º—*Circular*.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de una burra que fué sustraída la noche del 3 del actual de un caserío de Torrijo, cuya señas á continuación se expresan.

Zaragoza 8 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Una burra de pequeña alzada, cárdena, cerrada, coli-corta, un poco garrosa de las dos extremidades posteriores, y herrada de las dos manos, con una jalma y una manta de estopa y lana.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en el plan general, aprobado por Real orden fecha 11 de Julio último, y que se detallan en el estado que á continuación se inserta.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas, y por la clase y número

de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes del siguiente estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar, podrán pastar, en concepto de guías, un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio de el año 1883 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 6.^a y siguientes.

3.^a Las subastas de los pastos que hayan de venderse se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.^a Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el siguiente estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte, y con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca, admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.^a Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario asistido de dos hombres buenos ó testigos, se formará expediente: con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebración, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remisión, para la debida aprobación ó para lo que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate interin no recaiga dicha superior aprobación.

6.^a El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

7.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia, que le expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.^a El que guiare ó custodiare el ganado deberá ir provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el siguiente estado; pues de lo contrario será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, castigándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.^a El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros alrededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus limites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas deligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga la entrega del monte, consignando en una acta que firmarán ambos con una comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 7.^a y siguientes, no pudiendo impedir la entrada del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

El BOLETIN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposición del público para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 3 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

PUEBLOS.	MONTES.	EXTENSION.		NÚMERO y clase de ganado.			PLAZOS.	TASACION. Pesetas.	Fecha de la celebración de las subastas.			OBSERVACIONES.
		Total. Hectáreas.	Aprovechada. Hectáreas.	Lanar.	Cabrió.	Cerdá.			Mes.	Día.	Hora.	
Sos.	Valdeoscúra.	190	190	2.000	»	»	1.º Octubre á 30 de Abril.	1.500	Septbre	12	11	»
Idem.	Los Ladreros.	50	50	200	»	»	1.º Octubre á 3 de Mayo.	140	Id.	12	12	»
Partido de Zaragoza.												
Alfajarín.	Acampo de Santa Cruz.	142	142	300	10	»	1.º Octubre á 3 de Mayo.	300	Id.	10	12	»
Peñaflo.	El Vedado.	2.100	2.100	1.500	50	»	1.º Octubre á 3 de Mayo.	2.000	Id.	8	12	»
Puebla de Alfindén.	Monte común.	»	»	1.300	200	»	Annual.	500	Id.	9	12	»
San Mateo de Gállego.	El Vedado.	300	300	1.000	50	»	1.º Octubre á 3 de Mayo.	700	Id.	7	12	»
Zuera.	Cabezadas de Vacarizal.	»	»	245	10	»	1.º Octubre á 30 de Junio.	260	Id.	5	10	»
Idem.	Loma Facera.	»	»	300	15	»	Idem.	160	Id.	5	10 1/2	»
Idem.	El Saso.	»	»	300	20	»	Idem.	200	Id.	5	11	»
Idem.	Planas de Clavet.	»	»	190	10	»	Idem.	125	Id.	5	5	»
Idem.	Puisabina.	»	»	200	30	»	Idem.	150	Id.	5	11 1/2	»
Idem.	Puiurriés.	»	»	200	10	»	Idem.	150	Id.	5	12	»
Idem.	Cabezadas de Val de la Horca.	»	»	100	50	»	Idem.	100	Id.	5	12 1/2	»
Idem.	Cabezadas de Valferreira.	»	»	100	10	»	Idem.	100	Id.	6	10	»
Idem.	La Cuenca.	»	»	900	100	»	Idem.	650	Id.	6	10 1/2	»
Idem.	Gazaperuela.	»	»	700	50	»	Idem.	500	Id.	6	11	»
Idem.	Monte Alto.	»	»	3.000	1.000	»	Idem.	3.000	Id.	6	12	»
Idem.	Los Rincones.	»	»	900	100	»	Idem.	625	Id.	6	12 1/2	»

Vedadas todas las superficies incen-
diadas en los seis últimos años,
la que se determine para repobla-
ción del monte, la de la corta de
encina de Val de Ainsa y la del
año actual en que termine la corta.
»

Celebradas las subastas de cada pueblo, cuidarán los Alcaldes de los mismos, aun cuando no se haya presentado postor, levantar la oportuna acta, que remitirán á este Gobierno para su aprobación; advirtiendo que cuando se presente postor, el acta certificada se remitirá en papel del sello 11.º

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, con fecha 1.º del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«La Intervención general de la Administración del Estado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención general, con fecha 27 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que, por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio, habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, á reserva de acordar lo que proceda, respecto á la forma de practicar la liquidación general prescrita por su segunda disposición transitoria, se ha servido disponer: 1.º Las Administraciones de contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de Contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería, debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos, en el primer período de cobranza voluntaria, excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador, antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquéllos los libros diarios de recaudación, para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas. 2.º Los Recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus Cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales en los conceptos

correspondientes de la Cuenta de participes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro. 3.º Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de cobranza voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas; quedando prohibido en absoluto retenerlos bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de Autoridad competente ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla. 4.º En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las Cajas especiales puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que adoptara el acuerdo y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva avisarme su recibo y el de los cuatro ejemplares adjuntos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—A. G. de la Peña.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de Contribuciones de la provincia, y á fin de que teniendo muy presentes las prescripciones establecidas en la preinserta Real orden, lleven á efecto con la debida puntualidad y acierto la recaudación de las expresadas contribuciones, y se verifiquen los ingresos con arreglo á las instrucciones que en la misma se indican.

Zaragoza 8 de Agosto de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

1.^a zona de La Almunia.

Relación de los días del presente mes en que ha de verificarse la cobranza del período voluntario en los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS.
Alfamén.....	Del 10 al 11.
Almonacid de la Cuba.	Del 10 al 12.
Alpartir.....	Del 15 al 12.
Calatorao.....	14 y 15.
Chodes.....	12 y 13.
Longares.....	13 y 14.
Lucena.....	10 y 11.
Morata de Jalón.....	12, 13 y 14.
Ricla.....	12 y 13.
Salillas.....	10 y 11.

Zaragoza 7 de Agosto de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico de la segunda zona de La Almunia, se verificará en los días siguientes:

PUEBLOS.	DIAS.
Alagón.....	Del 16 al 18.
Alcalá.....	El 11 y 12.
Botorrita.....	20 y 21.
Cabañas.....	24 y 25.
Figuernelas.....	23 al 25.
Pedrola.....	8 al 10.
Pinseque.....	14 y 15.

Zaragoza 7 de Agosto de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo: su dotación consiste en 20 pesetas anuales por Beneficencia para enfermos pobres y transeuntes que pudiera suceder, y será cuenta del agraciado las igualas con los vecinos.

Las solicitudes se remitirán al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 15 del presente mes, en cuyo día se proveerá.

Litago 6 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eduardo Lamana.

El reparto vecinal del impuesto de consumos de este pueblo, para el ejercicio económico de 1889 á 90, por el importe de derechos para el Tesoro y recargos municipales, deducido el cupo parcial del grupo de líquidos y el de aguardientes y licores; queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede examinarse libremente por los contribuyentes.

Gallocanta 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Roncalés y Brased, Abogado, Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en este Juzgado en ciertos autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Angel Ordás y Sabau, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en la ciudad de Cascante y su calle de San Pedro, señalada con el núm. 6; lindante por la derecha entrando con otra de D. Felipe Garcés de los Fayos, núm. 4, por la izquierda con otra de D. Manuel Bellido, núm. 8 de la misma calle, y por detras con el río Queiles. Dicha casa se compone de planta baja y dos pisos por nivel, bodega vinaria y corral; mide una extensión superficial con la bodega de 87 metros superficiales al cubierto, y de 33 al descubierto; y ha sido tasada pericialmente en 5.059 pesetas 37 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y simultáneamente en la del Tudela el día 31 de los corrientes, á las diez de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1889.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Luis Moliner.

JUZGADOS MUNICIPALES.

El Burgo de Ebro.

Las plazas de Secretario y suplente en propiedad de este Juzgado municipal se hallan vacantes: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido que sea se proveerá.

El Burgo de Ebro 7 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Simeón Urzola.